



Encuentros
ISSN: 1692-5858
ISSN: 2216-135X
rencuentros@uac.edu.co
Universidad Autónoma del Caribe
Colombia

Duque Quintero, Sandra Patricia; Duque Quintero, Mónica; González Sánchez, Patricia
Sobre el derecho fundamental al mínimo vital o a la subsistencia: análisis jurisprudencial
Encuentros, vol. 17, núm. 01, 2019, -Junio, pp. 80-95
Universidad Autónoma del Caribe
Colombia

DOI: <https://doi.org/10.15665/encuent.v17i01.1917>

Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=476661525007>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org



Sistema de Información Científica Redalyc
Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso
abierto

Sobre el derecho fundamental al mínimo vital o a la subsistencia: análisis jurisprudencial¹

Sandra Patricia Duque Quintero

Ph.D en Educación, Magíster en Derecho, Abogada. Profesora titular vinculada a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, Investigadora Grupo Derecho y Sociedad.

spatricia.duque@udea.edu.co

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1610-5312>

Mónica Duque Quintero

Ph.D en Ciencias Animales. Magíster en Ciencias Animales, Zootecnista.

Profesora-Investigadora, Facultad de Medicina Veterinaria, Corporación Universitaria Remington, Grupo GINVER.
mduque071@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7877-715X>

Patricia González Sánchez

Ph.D en Historia, Magíster en Historia, Abogada. Profesora vinculada a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, Investigadora Grupo Estudios de Derecho y Política.

derpgs@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9805-7424>

Cómo referenciar este artículo:

Duque Quintero, Sandra Patricia; Duque Quintero, Mónica; González Sánchez, Patricia. (2019) **Sobre el derecho fundamental al mínimo vital o a la subsistencia: análisis jurisprudencial.** En revista Encuentros, Universidad Autónoma del Caribe. Vol. 17- 01 de enero-junio.

DOI: <http://dx.doi.org/10.15665/encuent.v17i01.1917>

Recibido: 24 de octubre de 2017 / **Aceptado:** 21 de Junio de 2018

RESUMEN

Este artículo de investigación tiene por objeto analizar el rango de protección dado por la Corte Constitucional al mínimo vital, para lo cual se define el concepto de mínimo vital y se construye una línea jurisprudencial, por medio de la cual se busca determinar el patrón de desarrollo decisional atinente a la protección como derecho fundamental del mínimo vital. Del análisis jurisprudencial, se identifican tres momentos: el primero, de protección al derecho innominado mínimo vital o derecho de subsistencia, por conexidad con derechos fundamentales como la vida y la dignidad humana; un segundo momento, donde si bien se mantiene la inicial postura, en el sentido que el mínimo vital no es *per se* un derecho fundamental, se empieza a moderar el discurso de no fundamentalidad y se dota al mínimo vital, de una mayor trascendencia en el orden constitucional. Por último, en un tercer momento, se considera el mínimo vital como un derecho fundamental autónomo. Se concluye, que si bien hay una interpretación constitucional que reconoce el mínimo vital como derecho fundamental, en la práctica su

¹Este artículo es producto de los proyectos de investigación “El pago de incapacidades por enfermedad común en el Sistema General de Seguridad Social en Salud: una mirada desde el derecho fundamental al mínimo vital”, y “La cadena láctea popular: un análisis desde el derecho a la alimentación y subsistencia de las comunidades campesinas en Colombia”.

aplicación es reducida y no se vislumbra una apuesta de Estado que impulse la creación de prestaciones dirigidas a las personas sin ingresos y con necesidades apremiantes de subsistencia, estrategia que, sin lugar a dudas, permitiría combatir la desigualdad, el incremento de la pobreza y la desprotección en el desempleo, asuntos que se agravan cada vez más en Colombia.

Palabras Clave: mínimo vital, subsistencia, vida digna, línea jurisprudencial, Corte Constitucional.

Jurisprudential analysis about the fundamental right to the minimum living standard or the right to subsistence

ABSTRACT

This research article aims to analyze the range of protection given by the Constitutional Court to the minimum living standard. Moreover, the concept of minimum living standard is defined, and a jurisprudential line is constructed, by means of which, it is sought to determine the pattern of decisional development related to protection as a fundamental right of the minimum living standard. From the jurisprudential analysis, three moments are identified: the first one is the protection to the innominate minimum living standard or right to subsistence, by connection with fundamental rights like the right to life and the human dignity; A second moment, while maintaining the initial posture, in the sense that the minimum living standard is not per se a fundamental right, begins to moderate the discourse of non-fundamentality and is endowed with the minimum living standard, of greater transcendence in the Constitutional order. Finally, in a third moment, minimum living standard is considered as an autonomous fundamental right. It is concluded that although there is a constitutional interpretation that recognizes the minimum living standard as a fundamental right, in practice its application is reduced and there is no glimpse of a state bet that promotes the creation of benefits aimed at people with no income and needs. Which would undoubtedly make it possible to combat inequality, the increase of poverty and the lack of protection in unemployment, which are becoming increasingly serious in Colombia.

Key Words: minimum living standard, subsistence, dignity living, jurisprudential line, Constitutional Court.

Sobre o direito fundamental ao mínimo vital ou à subsistência: análise jurisprudencial

RESUMO

Este artigo de pesquisa tem como objetivo analisar o alcance da proteção conferida pelo Tribunal Constitucional ao mínimo vital, para o qual se define o conceito de mínimo vital e se constrói uma linha jurisprudencial, por meio da qual se busca determinar o padrão de desenvolvimento decisivo relacionado à proteção como um direito fundamental do mínimo vital. A partir da análise jurisprudencial, são identificados três momentos, o primeiro, de proteção ao direito vital mínimo de subsistência ou direito de subsistência, por conexão com direitos fundamentais como a vida e a dignidade humana; um segundo momento, em que embora a posição inicial seja mantida, no sentido de que o mínimo vital não é per se direito fundamental, ele começa a moderar o discurso da não-fundamentabilidade e confere ao mínimo vital maior transcendência no ordenamento constitucional.

Finalmente, em um terceiro momento, o mínimo vital é considerado um direito fundamental autônomo. Conclui-se que, embora exista uma interpretação constitucional que reconheça o mínimo vital como um direito fundamental, na prática sua aplicação é reduzida e não há visão de um compromisso do Estado, que promova a criação de benefícios voltados para pessoas sem renda e com necessidades. Trata-se de uma estratégia que sem dúvida tornaria possível combater a desigualdade, o aumento da pobreza e a falta de proteção ao desemprego, questões cada vez mais agravadas na Colômbia.

Palavras-chave: mínimo vital, subsistência, vida digna, linha jurisprudencial, Tribunal Constitucional.

1. Introducción

Los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser definidos como los derechos que nacen de la dignidad humana y son, por ende, inherentes a la persona humana. Por tanto, son derechos directamente relacionados con la protección de las necesidades y capacidades que garantizan una calidad de vida (Parra et al, 2008). Entre las obligaciones de los Estados en materia de derechos económicos, sociales y culturales se encuentra el deber de asegurar niveles mínimos de satisfacción de los derechos, los cuales deben ser mantenidos incluso en periodos de crisis o ajustes estructurales, esto se justifica toda vez que, ante cualquier situación, se debe preservar su contenido esencial (Young, 2008).

En este sentido, hay una obligación de contenido mínimo que debe asegurar la satisfacción, al menos de un nivel mínimo esencial, de cada uno de los derechos, según lo establece el Comité del Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas.

Hacer justiciables estos mínimos han sido los pasos más importantes que se han dado para la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, tanto a nivel constitucional como en el derecho internacional de los derechos humanos (Asamblea General de la ONU, 1993).

En este orden de ideas, los derechos sociales de prestación permiten garantizar la dignidad de las personas, por lo que es importante determinar cuáles de estos derechos sociales son fundamentales. Sobre este asunto, Alexy (1993), propone que los derechos sociales fundamentales son tan importantes que su otorgamiento o no otorgamiento no puede quedar en manos de la simple mayoría parlamentaria y que el individuo tiene un derecho definitivo a la prestación, cuando el principio de la libertad fáctica tiene un peso mayor que los principios formales y materiales opuestos tomados en su conjunto.

Esta condición se da en lo que se denomina derechos

fundamentales sociales mínimos como el derecho a un mínimo vital, a una vivienda simple, a la educación escolar, a la formación profesional y a un nivel estándar mínimo de asistencia médica (p. 421).

Entre los derechos sociales de prestación que reconocen las Constituciones democráticas de los países de nuestro entorno, no es habitual encontrar el reconocimiento expreso del derecho a un mínimo vital, o a unos recursos mínimos garantizados, con excepción de las Constituciones de algunos Länder alemanes, como Baviera, Berlín, Bremen o Hesse, que reconocen el derecho a la subsistencia en caso de penuria. También, hay algunos reconocimientos del derecho a la renta básica en las reformas de los Estatutos de Autonomía españoles, como el catalán o el proyecto andaluz, que consiste en una prestación económica otorgada por las autoridades públicas a quienes no tengan otro acceso a recursos suficientes para gozar de una vida digna (Carmona, 2012).

En Colombia, el mínimo vital es

un derecho innominado, construido a partir de la interpretación sistemática de la Constitución, que tuvo su origen en un concepto afín, el *Existenzminimum* o “mínimo existencial” acuñado por la jurisprudencia administrativa alemana en la época de la Posguerra (Arango y Lemaitre, 2002). Como presupuesto del Estado Social de Derecho, el goce al mínimo vital, es un elemento esencial de la dignidad humana y busca establecer un contenido mínimo legal para los evidentemente indeterminados reclamos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Young, 2008). En este sentido, al ser el mínimo vital un derecho tratado esencialmente por la jurisprudencia Constitucional, es necesario describir y definir el sentido que ésta le otorga a este importante derecho social a partir de la definición de una línea jurisprudencial, con el fin de determinar su fundamentabilidad.

2. Metodología

La investigación es cualitativa y el enfoque que orientó la investigación fue el hermenéutico, en el cual, en la búsqueda de una creación, de un aporte al saber jurídico, se parte de las vivencias como profesoras universitarias. Así el ejercicio como docentes e investigadoras nos llevó a reflexionar sobre las propuestas

que desde el derecho, contribuyen al mejoramiento de la calidad de vida de las poblaciones, para el caso de estudio indagar sobre la protección que la Corte Constitucional ha dado al derecho al mínimo vital.

La experiencia hermenéutica se vivió mediante el proceso y la estructura. El proceso, como un continuo en el tiempo, se desarrolló a través de los prejuicios, la reflexión, el análisis, la comprensión, la interpretación y la síntesis de las estructuras de sentido. La estructura hermenéutica se manifestó en el círculo de la comprensión que fue creciendo concéntricamente en tanto fue relacionando el todo con sus partes en fusión de horizontes (González, 2011). De esta manera, la experiencia hermenéutica, mediante el proceso y la estructura, constituyeron las condiciones en las cuales se comprendió el derecho al mínimo vital desde la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así, la pregunta que orientó la investigación fue ¿Qué rango de protección ha dado la Corte Constitucional al derecho al mínimo vital?, que como proyecto de sentido, posibilitó por medio del proceso hermenéutico, conversar con los textos -literatura especializada, jurisprudencia de la Corte Constitucional y normatividad- hasta alcanzar la fusión de horizontes: el análisis sobre el concepto mínimo

vital desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en tanto todo, y derecho, subsistencia, mínimo vital, jurisprudencia de la Corte Constitucional, en tanto partes; fusión de horizontes que se manifestó en el acuerdo, es decir, en una conceptualización en torno al derecho al mínimo vital a partir del análisis jurisprudencial en Colombia.

3. Resultados

A continuación los resultados de la investigación

-Definición del concepto “mínimo vital”

Como antecedentes del concepto mínimo vital suele mencionarse la institución en Roma de una garantía de base, en el que todos los ciudadanos tenían derecho a un mínimo de trigo. Esta concepción desapareció en la Edad Media, época en la que los teólogos y su derecho de los pobres ponían el acento en los aspectos éticos más que en los aspectos normativos. Posteriormente, autores de la Edad Moderna como Hobbes, Locke, Montesquieu y Rousseau, desarrollaron esta idea, pero concebida como un deber laico para con los indigentes. En el siglo XX en Francia, se propugnó un mínimo social garantizado para todo individuo desde el nacimiento hasta la muerte, independientemente

de su trabajo o condición, y en Inglaterra se reivindicó la creación de un dividendo social. En la actualidad, las prestaciones asistenciales públicas se realizan fundamentalmente en el ámbito de la asistencia social (Carmona, 2012).

Ahora bien, puede tomarse como primer antecedente del derecho al mínimo vital, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán, donde se construye el derecho a un mínimo vital a partir de la conexión entre el derecho a una vida digna y el principio de Estado Social de Derecho (Arin-Barnuevo, 1996). En esa misma dirección, para Burbano (2001), el desarrollo jurisprudencial del mínimo vital parte de una idea arraigada en todas las ciencias humanas, el hombre debe ser considerado como una unidad inescindible de cuerpo alma-espíritu; no como un conjunto de capas superpuestas que podamos separar. Es bajo este supuesto que se declara la inseparabilidad entre condiciones mínimas materiales y dignidad humana.

Es importante señalar que el mínimo vital fue consagrado en la Declaración de Derechos Humanos, de la Organización de Naciones Unidas de 1948, la cual en sus artículos 23 y 25, establece:

Artículo 23 Numeral 3º: *Toda persona que trabaja tiene derecho a una*

remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Artículo 25: *Subsistencia digna: (...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)*

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de la Organización de Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1966 desarrolla en sus artículos 7 y 11, el derecho al mínimo vital, enfatizando en los derechos de cualquier individuo a tener un nivel de vida adecuad, en este mismo sentido el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)*.

Es importante anotar que la suscripción de los tratados internacionales de Derechos Humanos por los Estados supone la adquisición de una serie de obligaciones generales, concretamente las de respetar, adoptar y garantizar a todas las personas sometidas a su jurisdicción, todos los derechos humanos reconocidos en

tales tratados, así el mínimo vital es un derecho que implica adoptar las medidas que sean necesarias, para garantizar su goce y ejercicio.

No existe un concepto unívoco sobre el mínimo vital, algunos doctrinantes suelen denominarlo también derecho de supervivencia o subsistencia. Por ejemplo, para Ferrajoli (2011), una consecuencia del derecho a la vida es el derecho a la supervivencia, que conlleva el ejercicio de varios derechos sociales y que implica tomar las medidas necesarias mínimas para garantizar la supervivencia, a través de la satisfacción de mínimos vitales. Así, la garantía de los derechos sociales, entendidos como el componente del concepto de mínimo vital, estaría relacionada con el ejercicio pleno de los derechos políticos y de la libertad, por una parte, y, por otra, con la garantía del derecho a la vida (p.18 y ss.).

Alexy (1993) considera que los derechos prestacionales como el mínimo vital, se corresponden con aquellos derechos del individuo, frente a los cuales el Estado debe tener medios económicos suficientes para su protección, teniendo el individuo derecho a la prestación cuando se vea comprometido, por su carencia, el principio de libertad fáctica. Por otra parte, Silva (2014), encuentra que el concepto de mínimo vital alude a la cobertura de ciertas condiciones mínimas, vinculadas con las necesidades básicas de los individuos.

Quesada (1997) plantea que el derecho a la subsistencia, como la provisión por parte del Estado de las necesidades básicas de cualquier individuo, de forma que lleguen a los sujetos que no estén en condiciones de proveerse por sí mismos de los recursos necesarios. Carmona (2012), define el derecho al mínimo vital, como el derecho de todos los individuos de contar con una cantidad mínima para hacer frente a las necesidades más vitales como la alimentación y el vestido. Finalmente, Aguirre (2014), señala que se trata de un derecho a recursos mínimos garantizados por parte del Estado, cubiertos por los servicios públicos.

En este orden de ideas, el concepto mínimo vital puede ser entendido como el punto de partida para la concreción de los derechos humanos en particular para los derechos sociales, ya que alude a la protección de condiciones mínimas de subsistencia, que conduce a medidas por parte de los Estados para garantizar las necesidades básicas de los individuos y la supervivencia de sus ciudadanos. En Colombia, la Corte Constitucional con sus sentencias, inicia el desarrollo del derecho al mínimo vital, por lo tanto, utilizando la metodología de línea jurisprudencial se analizó la protección dada a este derecho.

Construcción de la línea jurisprudencial sobre el derecho fundamental al mínimo vital

Ahora bien, para dimensionar el alcance que ha tenido el derecho al mínimo vital en Colombia, resulta importante determinar, si cuando se habla de mínimo vital se hace referencia directa a un derecho fundamental, a fin de determinar las posibilidades de protección a las que puede acceder un ciudadano. Así, siguiendo la metodología de línea jurisprudencial² planteada por López (2006), y bajo el escenario del derecho al mínimo vital como componente del catálogo de derechos políticos sociales y económicos, surgió entonces el problema jurídico a resolver a partir del análisis jurisprudencial: ¿Es el derecho al mínimo vital un derecho fundamental? Dicha metodología³

2 Expresa López (2000) una línea jurisprudencial es una idea abstracta. para ayudar a “ver” la línea jurisprudencial resulta conveniente tratar de graficarla. Puesta sobre un gráfico, una línea de jurisprudencia es una pregunta o problema jurídico bien definido, bajo el cual se abre un espacio abierto de posibles respuestas. Este espacio abierto, con todas las posibles respuestas a la pregunta planteada, es una estrategia conveniente para graficar las soluciones que la jurisprudencia ha dado al problema y para reconocer, si existe, un patrón de desarrollo decisional. El campo abierto que generan las dos respuestas extremas posibles hace que la línea sea, en sus extremos, bipolar (p.56).

3 Señala López (2000), esta metodología comprende tres pasos: i) el punto arquimédico de apoyo, ii) ingeniería reversa y iii) la telaraña y los puntos nodales de jurisprudencia. en el primer paso el investigador busca una sentencia que cumpla con los siguientes requisitos: a) que sea lo más reciente posible y b) que, en sus

consiste en determinar un escenario jurisprudencial apropiado para formular la pregunta o problema jurídico bien definido y establecer los polos de posibles respuestas. Una vez determinado el escenario jurisprudencial y los polos de respuesta se procede a elegir el punto de apoyo o sentencia arquimédica, la ingeniería y la telaraña y puntos nodales de la jurisprudencia para determinar el grado de protección que ha dado la Corte Constitucional al mínimo vital.

Aplicando la ingeniería de reversa mediante la metodología de López (2006), se estableció como sentencia arquidémica la T-510 de 2016, por tratarse de una decisión cuyos hechos relevantes traducen con precisión el patrón fáctico de la pregunta a resolver: si el derecho al mínimo vital es un derecho fundamental. A su vez esta sentencia permite derivar todo un nicho citacional, que permite identificar la sentencia fundadora, hita y confirmadora de principio:

hechos relevantes, tenga el mismo patrón fáctico (o el más cercano posible, al menos) con relación al caso sometido a investigación. el segundo paso, es aprender a construir la línea mediante las citas internas que la Corte hace. se trata, simplemente, de aprender de magistrados que en varios años de trabajo han denominado, mejor que la mayoría de los demás, los contornos de la masa decisional. Finalmente, en el tercer paso, el investigador estudiará el “nicho citacional” que se ha formado mediante el análisis de sentencias (pp. 69-73).

Tabla 1. Nicho citacional de la Sentencia T 510 de 2016

SENTENCIA ARQUIDEMICA T-510 DE 2016	
T-426/14	SU 995/99, T-146/96, T-015/95, T-011/98, T-072/98, T-384/98, T-365/99, T-140/02, T-1084/07
T-457/11	T-205/10, T-027/03, SU-995/99, T-416/08, T-484/08, T-992/05, T-582/08, T-205/10, T-535/10
T-490/09	T-426/92
T-291/09	T-772/04
T-140/02	T-439/00, T-394/01, T-144/99, SU-342/95, T-019/97, T-394/01, T-210/98, T-01/97, T-527/97, T-081/97, T-261/97, T-063/95, T-220/98, T-439/00, SU-995/99
SU-995/99 Derecho fundamental	T-015/95, T-710/99
T-384/98	T-011/98
T-011/98 Derecho Fundamental	T-426/92
T-146/96 Derecho subsistencia	T-015/95
T-015/95 Derecho subsistencia	

Fuente: producción propia.

Establecido el nicho citacional y definidas la sentencia fundadora de línea, la sentencia hito y las sentencias confirmadoras de principio, se establecen tres momentos en la línea jurisprudencial, esto es, un primer momento con la sentencia fundadora de línea, un segundo momento con la identificación de las sentencias hito y un tercer momento con las sentencias confirmadoras de principio:

-Primer momento del problema jurídico, sentencia fundadora de línea T-426 de 1992: derecho innominado-etapa de conexidad.

La sentencia con la cual se funda la línea en cuestión es la T-426 de 1992, en la cual se interpone acción de tutela contra el director de la Caja Nacional de Previsión Social, aduciendo la violación del “derecho fundamental de subsistencia”, al

no resolverse oportunamente la sustitución pensional solicitada a la entidad. El juez de primera instancia niega la tutela, salvo en lo atinente al derecho fundamental de petición, y ordena al Jefe de la Sección de Pensiones del Magisterio, resolver definitivamente en el término de un mes y medio sobre la petición de sustitución pensional. No obstante, el juez del conocimiento no encontró probada la vulneración del derecho a la subsistencia.

Por no haber sido impugnada la decisión de tutela, el expediente respectivo fue remitido a la Corte Constitucional para su revisión, realizando los siguientes pronunciamientos:

Como relevante en la sentencia, puede destacarse que si bien aduce la Corte que la Constitución no

consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social. Señala que la persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir y que la consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad.

Determina también que, el Estado social de derecho hace relación a la forma de organización política que, tiene como uno de sus objetivos, combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección. El Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con

los principios de la dignidad humana y de la solidaridad (CP art.1), deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna. Dado que, el Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad.

Se define el mínimo vital en esta sentencia como el mínimo de condiciones a las que tiene derecho una persona para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital - derecho a la subsistencia-, es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa, acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución. Este derecho constituye el fundamento constitucional del futuro desarrollo legislativo del llamado “subsidio de desempleo”, en favor de aquellas personas en capacidad de trabajar pero que por la estrechez del aparato económico del país se ven excluidos

de los beneficios de una vinculación laboral que les garantice un mínimo de condiciones materiales para una existencia digna.

Se puede concluir que si bien no se consagra expresamente en la constitución el derecho a la subsistencia o mínimo vital, la Corte protege este derecho, al considerarlo una expresión de los principios de dignidad humana y solidaridad, conexo a los derechos a la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social.

Segundo momento: sentencias hitos: T-011/98 y SU-995/99. Periodo de progresividad y transmutación

Las sentencias hito son aquellas en las que la Corte trata de definir con autoridad una sub-regla de derecho constitucional, se definen en esta línea como sentencias hito la T-011 de 1998 y la SU-995 de 1999:

Sentencia-T-011 de 1998

En esta sentencia la Corte analiza la negación a la tutela interpuesta contra la Gobernación de Santander, para la cual laboraba como docente el accionante, por cuanto, desde la fecha en la cual se había elevado la solicitud tendiente al pago de su cesantía parcial, la cancelación de los dineros solicitados no se había producido. Aduce el actor, que las cesantías solicitadas serían destinadas al pago de una deuda contraída con el Banco Central Hipotecario para

la adquisición de su vivienda. Para el Tribunal Superior de Bucaramanga, que falló en primera instancia, el derecho a la igualdad del actor no se encontraba vulnerado, pues faltaba en el expediente, probar que el no pago de las cesantías hubiera ocasionado una alteración familiar. Se agregó que no existía conexidad con el derecho a una vivienda digna, ni se encontraba afectado el mínimo vital.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, al resolver la impugnación presentada contra el indicado fallo, consideró que “en el asunto bajo examen, si el accionante formuló su petición de pago de cesantía, sin que haya sido resuelta, debe entenderse que le fue negada, de acuerdo con el artículo 40 del C.C.A., por haber transcurrido el plazo de tres meses desde su presentación”, por lo cual, vencido dicho término, “le quedaba la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para obtener el reconocimiento judicial del derecho prestacional que alega tener en su favor”. Es decir, según el tribunal de segundo grado, la acción de tutela era improcedente por cuanto el demandante tenía a su alcance otro medio de defensa judicial.

Sobre el caso en particular señala la Corte en esta importante sentencia sobre el mínimo vital, que uno de los eventos que la jurisprudencia, basada en la Constitución, ha admitido como susceptibles de amparo es el de afectación del mínimo vital del

accionante o de su familia, a partir del acto u omisión sobre el cual debe recaer una determinación judicial de efecto inmediato que paralice la vulneración de los derechos fundamentales en juego.

En efecto, para la Corte el mínimo vital garantizado como derecho inalienable de todo trabajador, está constituido por los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano.

En tal sentido, se reitera lo expuesto en la Sentencia T-426 de 1992 de la Corte Constitucional, en la que se expresa que

Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital, derecho que no sólo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13), sino que, sobre todo, busca garantizar

la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el “déficit social” (Corte Constitucional, 1992, p. 3).

Se determina en esta sentencia hito que, el mínimo vital, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 25 y 53 de la Constitución Política, incorpora un componente social que obliga al Estado a considerar a la persona en su plena dimensión, no sólo material sino espiritual, cuya subsistencia digna, no se agota en la simple manutención, mediante el suministro de alimentos, sino que involucra todas las necesidades inherentes a su condición de ser humano, inserto en la familia y en la sociedad.

Así las cosas, se hace evidente para la Corte Constitucional, la vulneración al mínimo vital del accionante y de su familia y con el fin de dar plena eficacia al principio de efectividad de los derechos fundamentales (artículo 2 C.P.) y a los postulados del Estado Social de Derecho concede la protección al mínimo vital.

Sentencia-SU-995 de 1999

Los fallos que revisa la Corte en esta sentencia fueron proferidos por distintos jueces y tribunales de la República, al resolver sobre acciones de tutela instauradas por empleados al servicio de centros educativos del

Municipio de El Plato—Departamento del Magdalena—quienes hasta la fecha de presentación de las tutelas, no han recibido el pago de los dineros correspondientes a varios meses de salario y a prestaciones sociales legalmente reconocidas. Los jueces *a-quo* -diferentes salas del Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena-, encuentran fundado el reclamo de los demandantes, puesto que resultan evidentes los perjuicios personales y familiares que se desprenden del no pago, de los salarios asignados a los docentes.

Al resolver las impugnaciones presentadas por el representante legal del Municipio de El Plato, distintas salas de decisión del Consejo de Estado, que conocieron el proceso en segunda instancia, deciden revocar los fallos en los que la tutela era concedida. Los argumentos que se exponen para llegar a tal conclusión fueron que el derecho que se estima vulnerado con la omisión oficial, esto es, el derecho al trabajo, -pago oportuno del salario-, es una garantía de rango legal, y por tanto, no goza del carácter de derecho fundamental que se hace necesaria para obtener la protección mediante la vía de tutela. Que en casos como los que se revisan, el mecanismo para la protección de derechos es el previsto por la jurisdicción laboral ordinaria y que no existía prueba dentro de los expedientes, que señalarán la existencia de menores de edad –

hijos-, u otras personas que se vieran afectadas por el no pago de los salarios y las prestaciones sociales.

Así, la Corte atendiendo a su obligación de crear una jurisprudencia de unificación, que suministre a las autoridades, a los asociados y a los jueces elementos doctrinarios que guíen su actuación futura, señala en lo atinente al mínimo vital, que:

La figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.). Sobre el particular se ha dicho que aunque la Constitución no consagra la subsistencia como un derecho, éste puede colegirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social, ya que la persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad (Corte Constitucional, 1999, p. 4).

Considera la Corte, que no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador.

De ahí, que para la Corte, la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (*v.gr.* vestido, alimentación, educación, salud, recreación), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. Igualmente, es razonable pensar que al momento de esbozar el contenido de la expresión “*vida digna*” o “*mínimo vital*”, se acuda a los criterios más amplios y realistas posibles para registrar la forma como está conformada la estructura socio económica y asegurar los fines esenciales del Estado -*v.gr.* promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Cfr. artículo 2 C.P.).

Así las cosas, esta sentencia hito,

protege el derecho fundamental de las personas a la subsistencia, como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.), no obstante, resalta la Corte, este derecho no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual.

Tercer momento: sentencias confirmadoras de principio: T-384/98, T-394/01 y T-205/10, el derecho al mínimo vital como derecho fundamental autónomo

Las sentencias confirmadoras de principio son aquellas que se ven a sí mismas como puras y simples aplicaciones, a un caso nuevo, del principio o ratio contenido en una sentencia anterior. Con este tipo de sentencias, los jueces cumplen su deber de obediencia al precedente. Las sentencias definidas como sentencias confirmadoras en esta línea jurisprudencial son la T-384/98, T-394/01 y T-205/10, en las cuales se reitera la regla de protección constitucional al derecho fundamental al mínimo vital.

Sentencia -T-384 de 1998

En esta sentencia se resuelve el caso de dos accionantes que solicitaban la pensión de sobrevivientes por

muerte laboral. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, denegó la tutela solicitada, al considerar improcedente la acción por la existencia de otros mecanismos de defensa judicial.

La Corte Constitucional concede el amparo y señala que no podía desconocer que el mínimo vital de las accionantes, como el de sus hijos menores, se había visto afectado por la negativa tanto de la empresa empleadora como de la compañía de riesgos profesionales, de reconocer la pensión a la que éstos tienen derecho. Mínimo vital que, citando los términos de la jurisprudencia constitucional, está definido como

los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante, su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano (Corte Constitucional, sentencia T-011 de 1998, p.5).

Así las cosas, en el caso planteado, la Corte considera que las actoras requieren la pensión de sobrevivientes, como su único medio de subsistencia y la de sus menores hijos, a efectos de garantizar

su mínimo vital. Derecho que, si bien tiene un carácter prestacional, adquiere, dadas las condiciones de las accionantes y de los menores, el carácter de fundamental, en tanto que está en juego su derecho a la subsistencia.

Sentencia -T-394 de 2001

En esta sentencia, se examina la acción interpuesta con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, al trabajo y al pago oportuno del salario. El Tribunal Administrativo de Córdoba, apoyándose en jurisprudencia de la Corte Constitucional, concedió la tutela de los derechos al trabajo, pago oportuno de salarios, a la vida y subsistencia del accionante, y en consecuencia ordenó al Alcalde Municipal de Buenavista el pago de las sumas de dinero que se le adeudan al peticionario “por concepto de salarios y emolumentos prestacionales causados”, que a la fecha del fallo no se le hubieren cancelado. La Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda, Subsección A- del Consejo de Estado, revocó el fallo de primera instancia, argumentando que el conflicto laboral que se plantea debía ser definido ante la jurisdicción laboral ordinaria, a través de la acción ejecutiva, y que la acción de tutela no fue instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte, con respecto a la

protección del derecho fundamental al mínimo vital, señala que la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida no solo atiende a una valoración de las necesidades biológicas individuales mínimas para subsistir, sino a la apreciación material del valor del trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus condiciones particulares de vida. No obstante, si bien se enfatiza en el mínimo vital como derecho fundamental, la Corte en esta sentencia confirma la sentencia de segunda instancia, alegando que no fue probada la violación al mínimo vital.

Sentencia -T-205 de 2010

En esta sentencia, la accionante solicita al juez de tutela que ordenara al ISS reliquidar su pensión de vejez, dando aplicación a lo establecido especialmente en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985 y demás normas concordantes, ya que consideraba vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, el debido proceso, el trabajo, la vida digna y el mínimo vital. El juez de primera y segunda instancia niega el amparo al considerar que existe otro mecanismo de defensa judicial al que puede acudir la accionante.

La Corte en esta sentencia, señala aspectos importantes sobre el concepto y la protección al mínimo vital:

Se plantea, que existen varias normas a nivel supranacional de las que se desprende el Derecho Fundamental al mínimo vital y que denotan su estrecha relación con la dignidad humana, al igual que su transversalidad, pues abarca diferentes ámbitos en el ordenamiento jurídico, los cuales son objeto de protección. Analiza la Corte que, la Declaración Universal de Derechos Humanos, protege la subsistencia de las personas, tanto del individuo como de su núcleo familiar y que, en principio, se satisface mediante la remuneración de la actividad laboral desempeñada. Otro elemento que analiza la Corte es que no se trata de cualquier tipo de subsistencia, sino que la misma debe revestirse de tales calidades que implique el desarrollo de la dignidad humana. Esta importante sentencia establece que el concepto de mínimo vital es mucho más amplio que la noción de salario, cobijando incluso ámbitos como los de la seguridad social.

La Corte considera evidente que, el mínimo vital cobija ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien el artículo 53, contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil, no es el único que desarrolla el derecho a la subsistencia digna.

Precisamente, el inciso tercero de ese artículo contempla el deber de garantizar el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales. Sumado a lo anterior, el artículo 48 de la Carta, establece la obligación de que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. Así las cosas, la Corte reitera en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

También reitera la Corte que, como se ha señalado, el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene

un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. Al respecto, se cita la sentencia SU-995 de 1999, que indico sobre el mínimo vital:

La valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo (Corte Constitucional, 1999, p. 6).

Ahora bien, la Corte precisa que, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, señala que existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. Así, entre mayor posibilidad financiera exista para la asunción de las necesidades, menor posibilidad de que se declare la vulneración del mínimo vital en sede de tutela, considerando la subsidiaridad y residualidad de la acción de tutela.

Así las cosas, para que la tutela procediera en este caso, considera la Corte que se requeriría que existiera una prueba suficiente, rigurosa y contundente, que mostrara que a pesar de existir una suma financiera razonable para asumir las necesidades básicas, las mismas no podían ser satisfechas. Esto último, señala, no es exclusivo del mínimo vital, ya que también se evidencia en la obligación alimentaria del derecho civil:

Según el Código Civil, en el artículo 413, existen dos clases de alimentos: los congruos y los necesarios; siendo los primeros aquellos “[...] que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social [...]”, y los segundos aquellos “[...] que dan lo que basta para sustentar la vida [...]”, incluyendo en ambos casos la posibilidad de educación y formación profesional o de cualquier oficio.

En este orden de ideas, la misma legislación civil contempla la noción de carga soportable, pues el artículo 420 de dicho Código establece que

[...] los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar

la vida.” Aun cuando el mínimo vital no equivale siempre a la obligación civil de alimentos, pues esta última deviene principalmente del parentesco y aquél puede depender del salario o de la pensión, en ambos casos, como se evidencia, existe la noción de carga soportable (Corte Constitucional, 2010, p. 4).

Así, para la Corte, al existir diferentes mínimos vitales, hay distintas cargas soportables para cada persona. Entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba. Por esta razón, la Corte reitera lo expresado en la sentencia SU-995 de 1999, donde se determinan los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital,

se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades (sic) básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave (Corte Constitucional, 1999, p. 4).

En este orden de ideas, puede concluirse que, si bien se establece que el derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna y que encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. No obstante, esta misma característica para la Corte, conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario, por lo que las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica.

La Tabla 2 muestra el análisis de las sentencias, en este punto de la metodología utilizada.

Se concluye que no hay una línea uniforme de decisión atinente a la protección del mínimo vital, existen divergencias que tiene que ver

sobre todo en la decisión de que debe y que puede ordenar el juez constitucional frente a la violación urgente del derecho al mínimo vital. Y la carencia de una subregla clara sobre ponderación, carga y procesamiento de la prueba para casos que involucren el mínimo vital (Arango y Lemetre, 2002, p. 24).

Tabla 2. Línea jurisprudencial del derecho al mínimo vital

FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL				
POSTURA X No es un derecho fundamental	POSTURAS JURISPRUDENCIALES			POSTURA Es un derecho fundamental
POSTURA X No es un derecho fundamental	Tesis de conexidad- derecho innominado	Tesis de progresividad y transmutación	Tesis de fundamentalidad	POSTURA Es un derecho fundamental
	T426/92 Derecho a la subsistencia (Sentencia fundacional)	T011/98 Sentencia hito)	SU995/99 (Sentencia hito)	
			T384/98 T-394/01 T-205/10 (Sentencias Confirmadoras)	

Fuente: producción propia.

Se identifica un patrón de cambio decisional a lo largo de la línea incremental, es decir, que se produce paulatinamente, mediante sucesivas reorientaciones de la línea en tres momentos claves: el primero, de protección al mínimo vital por conexidad, al ser un derecho innominado, que no está expresamente en la Constitución, pero que se desprende de derechos fundamentales como la dignidad y la vida. Un segundo momento, donde si bien se mantiene que el mínimo vital no es *per se* un derecho fundamental y que su eficacia directa sólo puede predicarse en la medida en que se afecte con su desconocimiento la garantía de un derecho que sí lo sea, se empieza a moderar el discurso de no fundamentalidad y se dota al mínimo vital, de una mayor trascendencia

en el orden constitucional, al gozar de la doble connotación de derecho constitucional y derecho prestacional desde la perspectiva de los fines del Estado Social de Derecho. Por último, en un tercer momento, se considera el mínimo vital como un derecho fundamental autónomo.

Así, el derecho al mínimo vital o de subsistencia, como a veces lo cataloga la Corte, ha tenido una evolución progresiva, siendo considerado inicialmente como un derecho de segunda generación, no fundamental, a su reconocimiento como derecho fundamental autónomo.

Conclusiones

El derecho al mínimo vital o subsistencia es un derecho fundamental que, si bien no está consagrado expresamente en la Constitución Política de 1991, se desprende de la aplicación de tratados internacionales y de derechos como la vida, la dignidad, la igualdad, la salud, el trabajo y la seguridad social. Su importancia, tiene que ver con la garantía de unas condiciones materiales mínimas, sin las cuales las personas no pueden asegurar autónomamente su subsistencia.

Podría catalogarse, además, como un derecho de creación jurisprudencial que ha servido como herramienta de interpretación a los jueces para fundamentar los derechos económicos, sociales y

culturales y que se ha enfocado primordialmente a la protección de condiciones mínimas de subsistencia. En este sentido, la Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas de la tercera edad, de trabajadores con incapacidades, de mujeres trabajadoras embarazadas, de trabajadores, pensionados o de secuestrados, y en temas como el derecho a reconocer una pensión o el cumplimiento en el pago de mesadas, salarios, prestaciones, cesantías, incapacidades por enfermedad general, entre otros.

No obstante, se considera que asociar el derecho al mínimo vital generalmente con la protección del salario, la mesada pensional o el pago de acreencias laborales, como se observa en la jurisprudencia, deja de lado un aspecto clave: el mínimo vital es un derecho humano. Aspecto que conlleva a la universalidad de este derecho, esto es, que su goce y disfrute no es solo para los que trabajan. Por tanto, el Estado como primer obligado para la garantía de los derechos humanos, debe generar condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de las personas, que supone aspectos fundamentales como la alimentación, la salud, la vivienda, la educación y un ingreso mínimo de subsistencia en caso de pobreza extrema.

La doctrina internacional, considera que existe un contenido esencial de los derechos sociales y económicos, el cual, se materializa en derechos mínimos de subsistencia para todos, sea cual fuere el nivel de desarrollo económico de un país. Pero este es un tema pendiente en Colombia, porque si bien hay una interpretación constitucional que reconoce la fundamentabilidad del mínimo vital, en la práctica su aplicación es reducida y no se vislumbra una verdadera interpretación en pos de la creación de estrategias o políticas encausadas al pago de prestaciones por parte del Estado⁴ dirigidas a los ciudadanos sin ingresos y con necesidades apremiantes de subsistencia. Apuesta que, *sin lugar a dudas, permitiría por un lado, afrontar las necesidades vitales de los individuos y por otra, combatir la desigualdad, el incremento de la pobreza y la desprotección en el desempleo.* El derecho fundamental de subsistencia o mínimo vital es un derecho humano que posibilita la existencia de sociedades más igualitarias y equitativas, condición para la concreción de un verdadero Estado Social de Derecho, como el que pretende tenerse en Colombia.

4 Que podrían estar a cargo del sistema de seguridad social como prestaciones no contributivas.

Referencias

Aguirre, J. (2014). La pobreza como detonante para pensar el derecho y sus valores fundamentales. Recuperado de <http://eprints.uanl.mx/4823/1/1080213999.pdf>

Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Arango, R. y Lemaitre J. (2002). *Jurisprudencia Constitucional sobre el Derecho al Mínimo Vital*. Bogotá: Ediciones Uniandes.

Asamblea General de la ONU (1993). Committee on Economic, Social and Cultural Rights (cescr), General Comment 3 (General Comments), The nature of States parties obligations (art. 2°, par.1), 14/12/1990 (Fifth session, 1990), párr. 10.

Asamblea General de la ONU. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Washington D.C: ONU, 1966. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>. Acceso el 20 de febrero de 2017.

Burbano, C. (2001). El Concepto del Mínimo vital en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Tutela. Acciones populares y de cumplimiento. Bogotá: Legis Editores.

Carmona, E. (2012). El derecho a un mínimo vital con especial referencia a la constitución Española de 1978. *Revista Estudios Internacionales*, 172, 7-29.

Corte Constitucional (1992). *Sentencia de Tutela T-426*, Bogotá.

Corte Constitucional (1998). *Sentencia de Tutela T-011*, Bogotá.

Corte Constitucional (1998). *Sentencia de Tutela T-384*, Bogotá.

Corte Constitucional (1999). *Sentencia de Unificación SU-995*, Bogotá.

Corte Constitucional (2001). *Sentencia de Tutela T-394*, Bogotá.

Corte Constitucional (2010). *Sentencia de Tutela T-205*, Bogotá.

Corte Constitucional (2016). *Sentencia de Tutela T-510*, Bogotá.

Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. Madrid: Trotta.

González, E. (2011). Sobre la experiencia hermenéutica o acerca de otra posibilidad para la construcción del conocimiento. *Discusiones Filosóficas*. 12, 125-143.

López, D. (2006). *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis.

López, D. (2000). *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Bogotá: Universidad de los Andes-Legis.

Organización de la Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París: ONU.

Organización de los Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional, “*Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”*”. Washington D.C: OEA, 1988. Disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>. Acceso el 20 de febrero de 2017.

Parra, O., Aránzazu, H. y Martín, E. (2008). *Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales. Sistema universal y sistema interamericano*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Quesada, J. (1997). *La Europa social y democrática de Derecho*. Madrid: Dykinson.

Silva, J. (2014). *El derecho al mínimo vital: su contenido y relevancia*. En Cervantes A, Emanuelli, M., Silva, M., Gómez, O., y Sandoval, A. (Ed) *¿Hay justicia para los derechos económicos, sociales y culturales? Debate abierto a propósito de la reforma constitucional en materia de derechos humanos (pp.213-218)*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Young, K. (2008). The Minimum Core of Economic and Social Rights: A Concept in Search of Content. *Yale Journal of International Law*, 33, 126-132.